

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500320170037902
DEMANDANTE:	ABELARDO GARCÍA MORALES
DEMANDADO:	- MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO y - JAIME ARISTIZABAL ARANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 13 de junio de 2022.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto el demandante instauró proceso ordinario laboral contra los demandados con el fin de que se declare la nulidad de la conciliación del 09 de julio de 2012, y en su lugar, se reconozca y pague la pensión de invalidez, en cuantía de un salario mínimo.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones. Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta Corporación revocó parcialmente la decisión de la *a quo* y en su lugar, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que se declara probada sobre las mesadas causadas antes del 22 de agosto de 2014. Declarar la nulidad parcial del acta de conciliación, respecto de la pensión de invalidez. Declarar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 09 de julio de 2009 a cargo de la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO, en cuantía de un SMLMV y con derecho a 14 mesadas. Condenar a la demandada a pagar la suma de \$85.070.606 como retroactivo causado entre el 22 de agosto de 2014 al 31 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, respecto de las condenas impuestas en segunda instancia contra la señora MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO, basta con calcular la incidencia futura del demandante, que según su edad (69 años, por nacer el 03-06-1953) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 16.0 años. Tiempo que, al multiplicarse por 14 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$1.000.000 -valor de la mesada pretendida-, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$224.000.000.**

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada resulta ser suficiente para conceder la casación, pues superan la cuantía de 120 salarios mínimos (\$120.000.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de MÓNICA ARISTIZABAL ARANGO contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c0f7521855da9ed8b74f482ff366766bba77d9a08e455f74fbd1cf420f679**

Documento generado en 29/08/2022 07:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**